



COMISIÓN DE  
**JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 13:00 horas del día 30 de marzo de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** promovido por **ESPERANZA LUNA BARRIOS** en contra del **ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** dictado el 20 de marzo de 2026 en el **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO CJ/PVPG/013/2024**. -----

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 13:00 horas del día 02 de abril de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

11 ORIGINAL

TEO MX - JUC - 050 / 2024

51A

11

JANE ESPINOSA

545

2024 MAR 27 10:17

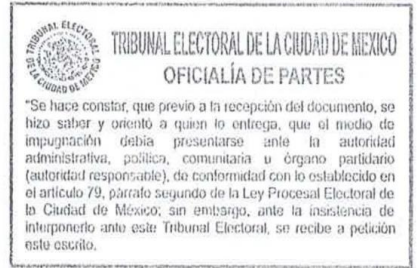
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**PARTE ACTORA:** Esperanza Luna Barrios.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**EXPEDIENTE:** CJ/PVPG/013/2024

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE**



**C. Esperanza Luna Barrios**, en mi calidad de parte actora en el expediente **CJ/PVPG/013/2024**, otorgando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en



De la misma manera autorizo a la C. Viridiana Aguilar Linares para recibir todo tipo de notificaciones e información, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 4, 5, 7 fracción I, V, VII, XXIV, 9, 10, 18, 26, 27 de la Ley General de Víctimas; artículos 1 fracción XLIII, 20, 21, 23, 29, 32, 37 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 12 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Convención de Belem do Pará (Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer), artículos 1, 3, 7, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas De Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 96 y 101 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y demás aplicables al caso, vengo a impugnar la sentencia de **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, dictada por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del**



**Partido Acción Nacional** dentro del Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificada con clave **CJ/PVPG/013/2024**, en contra del C. Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo.

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, manifiesto lo siguiente:

- a) **Deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.** Se presenta ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** En el proemio han quedado señalados.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente.** Al efecto acompaño copia simple de mi credencial de elector.

**Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.** El veintitrés de marzo del año en curso.

- d) **Identificar el acto o resolución Impugnado y a la autoridad responsable del mismo.** Sentencia de veinte de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificada con clave CJ/PVPG/013/2024, en contra del C. Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación previstos en la presente ley; los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.** En párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley.** En un capítulo diverso se enunciarán las mismas.



- g) **Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.** Tales requisitos se satisfacen a la vista.

## I. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía es de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acto impugnado me fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, de ahí que el término para impugnar inicio el veinticuatro de marzo y concluye veintisiete de marzo del año en curso.

Por lo anterior, la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto.

## II. HECHOS.

1. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México aprobó la resolución **TECDMX-JLDC-121/2025**, en la que revocó la resolución controvertida CJ/PVPG/013/2024 y ordeno emitir una nueva determinación, al considerar que el análisis previo fue fragmentado, incongruente y carente de perspectiva de género.
2. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional dictó sentencia en el expediente citado al rubro, cuyos puntos resolutivos establecen:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GÉNERO** en el presente asunto, en términos de los razonamientos precisados en el considerando Séptimo de esta Resolución.

**SEGUNDO.** en términos del considerando Octavo se ordena los responsables, que lleve a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la presente Resolución.

**TERCERO. INFÓRMESE** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con copia certificada de la emisión de la presente Resolución.



Al respecto se estableció que lo procedente era ordenar al denunciado, como medida de reparación integral de la VPG, las siguientes:

**1. Disculpa pública.** Esta medida tiene como objetivo restituir la dignidad de la víctima, reconocer la responsabilidad del agresor y enviar un mensaje político de no tolerancia a la violencia de género.

La disculpa debe cumplir los criterios establecidos por la Corte IDH:

- Ser pública, para restituir la honra de la víctima.
- Ser sincera, evitando expresiones ambiguas o que diluyan la responsabilidad.
- Ser reparadora, reconociendo el daño causado y reafirmando el compromiso institucional.

Para esto, deberá publicar en algún medio local cuyo costo estará a su cargo, dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la notificación de la resolución quedé firme, lo siguiente: "Quien suscribe Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, ofrezco una disculpa a la quejosa del expediente CJ/PVPG/013/2024 por los actos de violencia política en razón de género cometidos en su agravio. Reconozco que mis palabras y conductas constituyeron actos de acoso sexual, psicológico y simbólico, los cuales vulneraron su dignidad, afectaron su participación política y transgredieron su derecho a una vida libre de violencia. Asumo públicamente mi responsabilidad ética y política, y ofrezco una disculpa sincera y sin reservas a la víctima por el daño causado a su integridad, su trayectoria y su ejercicio de los derechos político-electorales por su condición de ser mujer. Asimismo, reconozco la importancia de erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres dentro de la vida pública y política, y me comprometo a no repetir estas conductas, a respetar los derechos humanos de las mujeres, y a participar en los procesos de reeducación y sensibilización que establece el Partido Acción Nacional".

**2. Prohibición de contacto.** Esta medida tiene como objetivo la separación y prohibición de interacción entre la víctima y el agresor, tiene como finalidad evitar la revictimización y preservar la seguridad emocional y política de la víctima. Se basa en imponer restricciones de convivencia o comunicación para proteger la integridad de las mujeres víctimas de violencia.

El denunciado deberá cumplir con lo siguiente:

- No acercarse a la víctima y donde ella se encuentre, lugares de trabajo, escuela; y
- La prohibición de comunicarse por cualquier medio.

**3. Tomar un un (sic) curso de capacitación relacionado con perspectiva de género.** La capacitación del agresor se justifica en el principio de reeducación, que establece la obligación de los infractores de participar en programas de sensibilización y cambio de conducta. Además, tiene un carácter preventivo y restaurativo, al promover la reflexión institucional y el aprendizaje colectivo sobre la igualdad sustantiva.

Por lo tanto, el denunciado, deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Una vez que la sentencia quede firme, tiene 15 días hábiles para informar a esta Comisión de Justicia, el nombre del curso que llevará a cabo, la institución que lo imparte y, en su momento, remitir por la vía más expedita la constancia que acredite su conclusión.



3. El **dos de marzo del año en curso**, por acuerdo plenario se declaró el incumplimiento de la resolución dictada por la Comisión de Justicia dentro del expediente al rubro citado, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, por lo que se acordó lo siguiente:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Comisión de Justicia determina **incumplida** la Resolución de fecha 23 de octubre de 2025, dictada dentro del expediente CJ/PVPG/013/2024, en lo relativo a las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas a cargo del denunciado Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo.

**SEGUNDO. SE REQUIERE** al denunciado Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo para que, dentro del plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, acredite de manera fundada y motivada ante esta Comisión de Justicia:

**La publicación de la disculpa pública** en un medio local, con el contenido y características previstas en la sentencia de 23 de octubre de 2025, adjuntando la constancia correspondiente.

**El cumplimiento estricto de la prohibición de contacto y acercamiento** a la víctima, incluyendo la descripción de las medidas adoptadas para garantizar la no revictimización en el ámbito partidista.

**Constancia de acreditación de la realización y conclusión del curso de capacitación en materia de derechos de las mujeres y perspectiva de género**, con indicación del nombre del curso, institución que lo imparte, o en su caso, **constancia de su inscripción y registro al mismo.**

**TERCERO. SE APERCIBE** al denunciado que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el punto anterior, esta Comisión de Justicia podrá imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 96 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y dará vista al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho proceda por el incumplimiento de una resolución firme en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. El **veinte de marzo del año en curso**, ante la falta de emisión de la resolución correspondiente, la suscrita promovió escrito de esa misma fecha mediante el cual solicitó el cumplimiento de la determinación respectiva; lo anterior se acredita con la siguiente imagen:



**EXPEDIENTE: CJ/PVPG/013/2024.**

PARTE ACTORA: ESPERANZA LUNA BARRIOS

PARTE DENUNCIADA: JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
PRESENTE**

C. Esperanza Luna Barrios, en mi calidad de parte actora en el expediente CJ/PVPG/013/2024, otorgando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Edificio D9, Depto. 12, Colonia Lomas de Plateros, Calle Circuito 1 Avenida Prolongación Río Mixcoac alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01480, medio especial para recibir todo tipo de notificaciones los números de celular 5554151562, así como, los correos electrónicos [esperanzaiunabarrios243@gmail.com](mailto:esperanzaiunabarrios243@gmail.com) y el [defensoriaelectoral-mujeres@te.gob.mx](mailto:defensoriaelectoral-mujeres@te.gob.mx). De la misma manera autorizo a la C. Viridiana Aguilar Linares para recibir todo tipo de notificaciones e información, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 4, 5, 7 fracción I, V, VII, XXIV, 9, 10, 18, 26, 27 de la Ley General de Víctimas; artículos 1 fracción XLIII, 20, 21, 23, 29, 32, 37 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 12 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Convención de Belem do Pará (Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer), artículos 1, 3, 7, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas De Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 96 y 101 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y demás aplicables al caso, vengo a solicitar el **cumplimiento total e inmediato** de la sentencia dictada por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** dentro del Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificada con clave **CJ/PVPG/013/2024**, en contra del **C. Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo**, por hechos constitutivos de violencia política en razón de género de veintitrés de octubre del año del veinticinco.

HORA: 16:12



5. El **veintitrés de marzo siguiente**, me fue notificado el acuerdo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional mediante el cual se declaró el **cumplimiento** de la resolución al rubro citado, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, al respecto en el referido acuerdo se determinó lo siguiente:

[...]

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco dentro del expediente CJ/PVPG/013/2024, al haberse acreditado la ejecución posterior, efectiva, completa y verificable de las medidas de reparación integral y garantías de no repetición ordenadas en la misma, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se declara **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO** el presente asunto, al no existir actuaciones pendientes de cumplimiento por parte del denunciado.

**TERCERO. INFÓRMESE** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TECDMX-JLDC-009/2026, remitiendo copia certificada del presente acuerdo.

[...]

### **III. MOTIVOS DE AGRAVIO. INCUMPLIMIENTO EN TIEMPO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN Y AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

**Dilación en el cumplimiento de la sentencia como forma de revictimización y obstáculo al acceso efectivo a la justicia.**

En el presente caso, si bien es cierto que el denunciado finalmente dio cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas, también lo es que dicho cumplimiento fue **tardío, parcial en su oportunidad y producto de una exigencia reiterada por parte de la víctima**, lo cual vulnera de manera directa su derecho a una reparación integral, efectiva y oportuna.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En ese sentido, el cumplimiento extemporáneo de las medidas ordenadas contraviene dichos principios, ya que obligó a la víctima a desplegar acciones adicionales para exigir su ejecución, colocándola en una situación de **revictimización**, lo cual se encuentra prohibido por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, la reparación integral debe comprender medidas implementadas de manera **plena, diferenciada, transformadora y verificable**, lo cual incluye necesariamente su **cumplimiento oportuno**. La dilación injustificada en su ejecución desnaturaliza el carácter reparador de las medidas y perpetúa los efectos de la violación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido —por ejemplo, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México— que las reparaciones deben ser efectivas y tener un carácter transformador, evitando en todo momento la revictimización.<sup>1</sup>

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la reparación integral no se satisface con actos meramente formales, sino que exige resultados reales que restituyan la dignidad de la víctima.<sup>2</sup>

Al respecto se considera que las medidas de reparación del daño no solo deben cumplirse formalmente, sino **de manera pronta, efectiva y sin generar cargas adicionales a la víctima**.

Bajo estos parámetros, el cumplimiento tardío por parte del denunciado no puede considerarse suficiente ni acorde a los estándares constitucionales y convencionales, pues generó un impacto adicional en la esfera jurídica y emocional de la víctima, al obligarla a insistir en el cumplimiento de una sentencia firme.

Al respecto es importante precisar que dentro del Reglamento Interior de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el **Capítulo XXIV Del**

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, disponible en: <https://cuii.ly/4Cc4uaQ>

<sup>2</sup> Tesis P. XIX/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 240, Décima Época, con registro digital 2010005, de título VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUELLAS SE ACTUALICEN.



**procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del artículo 96,<sup>3</sup> se establece lo siguiente:**

*Artículo 96.- Las medidas de reparación del daño, podrán ser las siguientes:*

- I. *Reparación del daño de la víctima;*
- II. *Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;*
- III. *Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- IV. *Disculpa pública; o*
- V. *Medidas de no repetición, entre las que se encuentran:*
  - A. *Obligaciones de recibir capacitación;*
  - B. *Visitas a autoridades diversas;*
  - C. **Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; o**
  - D. *Las demás que a juicio del Pleno de la Comisión resulten adecuadas.*

*[lo resaltado es propio]*

Ahora bien, como ha quedado precisado, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 96 del Reglamento Interior de la Comisión de Justicia establece que las medidas de reparación del daño podrán incluir, entre otras, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese contexto, se solicita a esta H. Autoridad que tome en consideración la inscripción del denunciado en el referido registro, toda vez que dicha medida **no constituye un acto accesorio ni discrecional**, sino una herramienta idónea para garantizar las medidas de no repetición.

Lo anterior cobra especial relevancia en casos como el presente, en los que se acredita una **conducta omisiva inicial, así como un cumplimiento tardío e injustificado** por parte del denunciado, lo cual no solo retrasó la materialización de la reparación ordenada, sino que además generó un efecto de revictimización en perjuicio de la víctima.

En consecuencia, la inscripción en el registro referido se justifica plenamente como una medida **necesaria, proporcional y acorde con los estándares de reparación integral**, con una clara finalidad **preventiva, correctiva y reparadora**, ya que permite visibilizar la conducta infractora, inhibir su repetición, prevenir la reiteración de conductas violatorias y reforzar la tutela efectiva de los derechos

<sup>3</sup> Visible en la siguiente [liga: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/5RVLiC67E62ObqGEaArX4XyckWMIK1.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/5RVLiC67E62ObqGEaArX4XyckWMIK1.pdf)



político-electorales de las mujeres, enviando un mensaje claro respecto a la exigibilidad del cumplimiento oportuno de las resoluciones judiciales en materia de violencia de género, evitando que la dilación se convierta en una forma indirecta de incumplimiento.

Por lo anterior, se estima procedente que esta H. Autoridad ordene la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, como parte integral de las medidas de reparación, garantizando así una tutela judicial efectiva, la no repetición de los hechos y la plena dignificación de la víctima.

Finalmente resulta evidente que la **Comisión de Justicia responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva la solicitud planteada, aunado a que no juzgó con perspectiva de género**, lo cual resulta contrario a los estándares constitucionales y convencionales aplicables en la materia.

En consecuencia, no puede tenerse por cumplida la sentencia, toda vez que el análisis efectuado carece de integralidad y deja de atender los efectos reales del cumplimiento tardío en perjuicio de la víctima.

Se insiste en que la solicitud de inscripción en el registro correspondiente **no constituye una petición aislada**, sino que deriva directamente del actuar tardío de la propia autoridad responsable, configurándose como una medida necesaria dentro de la reparación integral, a fin de contrarrestar los efectos de la dilación, evitar la repetición de conductas similares y garantizar una tutela judicial efectiva.

#### IV. PRUEBAS

1. Escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha veinte de marzo del año en curso.
2. **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana.
3. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado en todo lo que me favorezca en el presente juicio.

Por lo anterior, **solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral:**

**PRIMERO:** Se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, para los efectos legales conducentes.



**SEGUNDO:** La inscripción de la parte denunciada en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, como parte integral de las medidas de reparación, garantizando así el acceso efectivo a la justicia y la protección reforzada de los derechos de la víctima.

**PROTESTO LO NECESARIO**

*Esperanza Luna B*  
**C. ESPERANZA LUNA BARRIOS**

**A la fecha de su presentación**

OTXET 112

